



# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe á este periódico en la imprenta de José GONZÁLEZ RAMONDO, —calle de La Platería, 7, —á 50 reales semestres y 30 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que corresponden al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibimiento del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

### PARTE OFICIAL.

BOLETINES EXTRAORDINARIOS DE LOS DÍAS  
26 Y 28 DE SETIEMBRE DE 1873.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

*El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en telegrama que acaba de recibir, me dice lo siguiente:*

«Por los partes recibidos de provincias se sabe que han sido derrotadas las facciones de Sabariego y Merendon, muriendo este cabecilla, según los informes adquiridos por el Gobierno de Ciudad Real. La entrada en Tolosa del General en Jefe del Ejército del Norte Sr. Moriones ha sido acogida con gran entusiasmo. El Gobierno continúa recibiendo felicitaciones de todas las provincias por su actitud enérgica en favor del orden. Según formas que el Gobierno tiene, reina gran desaliento entre los carlistas producido por las ventajas que en el Norte obtienen nuestras tropas.»

«A la una de la tarde de hoy ha comenzado en Gibraltar la entrega de las fragatas Almanza y Victoria. A las cinco de la tarde según comunica nuestro representante Sr. Millán Caro, se habrá izado en ellas el pabellón Nacional terminando la entrega.»

*Lo que he dispuesto hacer público por medio de este Boletín extraordinario para conocimiento y satisfacción de los habitantes de esta provincia.*  
Leon 26 de Setiembre de 1873.  
—El Gobernador, Manuel A. del Valle.

*El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación interino, en telegrama recibido en la madrugada de hoy, me comunica lo siguiente:*

«A las seis de la mañana han roto el bombardeo Alicante los insurrectos cantonales de Cartagena desde las dos fragatas blindadas la Numancia y la Mendez Nuñez y el vapor Fernando el Católico que volvia de hacer un desembarco y de saquear la vecina población de Villajoyosa; han hecho mas 500 disparos y han arrojado bombas de petróleo.»

Los edificios de la población han padecido mucho, y algunos de ellos se encuentran en completa ruina. La defensa de la población ha sido heroica durante las siete horas que ha durado el fuego. El General en Jefe ha estado desde el primer momento en los puntos de mayor peligro animando y entusiasmando á todos los combatientes. El Ministro de la Gobernación ha estado constantemente al lado del General en Jefe compartiendo todos sus peligros y desafiando el fuego; varios proyectiles han caído muy próximos al Ministro y al General, las tropas de todas armas han rivalizado en disciplina, arrojo y heroísmo.

Las de artillería, dirigida por los oficiales facultativos del cuerpo, se han mostrado á la altura de su reputación y de su nombre. A las once y media la obra muerta de la Mendez Nuñez se hallaba completamente destruida y llena de proyectiles la cubierta Numancia. A las tres notificaron los insurrectos al Almirante de la escuadra Inglesa que se retiraba con algunas averías en la Numancia y mayores en la Mendez Nuñez.

El Consejo de Ministros ha felicitado por telégrafo al Ministro, al General en Jefe, al cuerpo de Artillería, al Ejército, á los Voluntarios y á la población entera de Alicante; este nuevo criminal hecho consumado por los separatistas contra una población culta y tan republicana como Alicante, merecerá hoy la reprobación de toda España y mañana de todos los pueblos civilizados; victoria del Ejército y del pueblo de Alicante, prueba la confianza universal que inspira la República y su Gobierno.

Las fragatas recogidas últimamente se dirigirán sin pérdida de momento á Cartagena mandadas por Jefes inteligentes y tripuladas por marina disciplinada. La criminal rebelión separatista sucumbirá bien pronto en su última guarida. El sentimiento público presentará desde hoy días mejores para la libertad y República.»

*Lo que he dispuesto hacer público por medio de este Boletín extraordinario para conocimiento de los habitantes de esta provincia.*

Leon 28 de Setiembre de 1873.

El Gobernador,

Manuel A. del Valle.

#### ÓRDEN PÚBLICO.

Circular.—Núm. 82.

Habiendo desaparecido el 16 del actual, de la beceria, en el pueblo de Valverde Enrique, un macho mular, de la propiedad de D. José González del Rou, vecino del mismo, cuyas señas se expresan á continuación: encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, la busca del expresado macho, dando parte, si fuese hallado, al Alcalde del indicado pueblo.

Leon 24 de Setiembre de 1873.  
—El Gobernador, Manuel A. del Valle.

#### SEÑAS.

Edad de 12 á 14 años, alzada 7 cuartas y 2 dedos, pelo castaño oscuro, en pocas carnes, se reconocen rozaduras en el pescuezo efecto de la collera, sin esquila, cola escasa, va desherrado de piés y manos, algo abultadas las muelas de la mandíbula derecha superior.

#### MINAS.

DON MANUEL A. DEL VALLE,  
Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que por D. Ramon G. Puga Santalla, apoderado de D. Manuel Iglesias Dominguez, vecino de esta ciudad, residente en la misma, calle de Puerta Sol, núm. 2, de edad de 40 años, profesión empleado, estado casado, se ha presentado en la Sección de Fomento de esta Gobier-

no de provincia en el día 20 del mes de la fecha á las once de su mañana, una solicitud de registro pidiendo 12 pertenencias de la mina de carbon llamada Pilar, sita en término comun del pueblo de Sta. Lucia, Ayuntamiento de La Pola de Gordon, paraje que llaman Montecillo, y linda Oriente carretera de Asturias, y Norte, Poniente y Mediodía campo común; hace la designación de las citadas 12 pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida una estaca clavada entre la sierra de los Piñones y llano de las Duetuas, desde cuyo punto se medirán á Oriente 100 metros, al Norte otros 100, Poniente 500 y al Mediodía 100 y levantando perpendiculares en los extremos de estas líneas y poniendo un mojon en cada punto de intersección de las mismas, quedará formado el rectángulo de las 12 pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido definitivamente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

Leon 22 de Setiembre de 1873.  
—Manuel A. del Valle.

**Ordenanza para la formacion, regimen, constitucion y servicio de la Milicia nacional local de la Peninsula e islas adyacentes. de 14 de Julio de 1822, restituida y reformada en virtud de la ley de 2 de Setiembre de 1873.**

(CONTINUACION.)

Art. 21. La eleccion podra recaer en cualquiera individuo de la compania, tenga o no empleo en ella.

Art. 22. Los Vocales que concluyan podran ser reelegidos si reunen las dos terceras partes de los votos presentes a la eleccion.

Art. 23. Los Oficiales retirados del Ejercito o Armada que existan avocados en los pueblos, que teniendo las calidades expresadas en el art. 1.º no se hallen comprendidos en las excepciones que explica el titulo primero, podran ser elegidos para los empleos de la Milicia; pero no se los obligará a aceptar.

Art. 24. En las companias o batallones que vayan creandose tambien podran ser elegidos para cualquiera grado los Milicianos de todas clases que sirvan en los que esten formados anteriormente; pero no se los obligará a aceptar.

Art. 25. Todo Oficial, sargento o cabo que se ausente por negocios propios por mas tiempo de seis meses, o que cumplidos estos no haya regresado, quedará en clase de agragado, reemplazandose la vacante, y al regreso ocupará plaza efectiva en su misma compania cuando resulte vacante durante el tiempo de su empleo.

Art. 26. Los elegidos para reemplazar las vacantes que ocurran durante los dos años ejercerán solamente hasta las nuevas elecciones en que les toque su turno de ser removidos.

Art. 27. Las protestas por motivos electorales se elevarán ante el Ayuntamiento, y este remitirá todos los antecedentes, y documentos necesarios a la Diputacion provincial para su resolucion definitiva. Contra esta no se admitirá apelacion alguna.

**TITULO III. ARMAMENTO.**

Art. 28. Los almacenes de la Milicia estaran a cargo de los Inspectores de provincia; estos entregaran a los Ayuntamientos todo el armamento, municiones, fornituras, y monturas que necesite la Milicia, con la debida cuenta y razon, y para que se distribuyan entre los Milicianos por medio de sus respectivos Jefes. Para reponer los consumos, los Jefes pasaran nota que represente el monto al Alcalde, quien la remitirá al Inspector de la provincia para que ordene se lleve a cabo la reposicion de los almacenes nacionales.

Art. 29. Cada Miliciano tendrá consecutivamente 25 cartuchos, reponiendoselos los consumos segun lo que determina el articulo anterior. Para los ejercicios se daran tambien los cartuchos necesarios, previas las formalidades indicadas.

Art. 30. Será obligacion de los Milicianos conservar su armamento y equipo en el mejor estado posible, y solo se les abonarán las composiciones que dimanen de actos del servicio, mediando las mismas formalidades que para proveerlos de cartuchos.

Art. 31. Una vez al mes, aprovechando la ocasion de los ejercicios para

no molestar tanto a esta Milicia, se hará revista de armas.

Art. 32. Los Milicianos solo llevarán y usaran las armas y prenda de uniforme cuando estén de servicio.

**TITULO IV.**

**OBLIGACIONES DE LA MILICIA.**

Art. 33. El primordial objeto de la Milicia Nacional local es la defensa del orden público en el interior de las poblaciones, y sus primeros deberes su somision a la legalidad representada por las Cortes y su obediencia al Gobierno legitimamente constituido.

Art. 34. Esta Milicia debe ser de guardia, cuando el Ayuntamiento lo crea necesario, en las mismas Casas Consistoriales, ó donde el mismo señale; que deba ser en el sitio mas conveniente para la seguridad del vecindario.

Art. 35. Dur las patrullas necesarias para mantener el orden y sosiego público.

Art. 36. Concurrir a todas las funciones públicas en que deba haber tropa armada a juicio de los Ayuntamientos.

Art. 37. Perseguir y aprehender en el pueblo a los desertores y malhechores, y a los que se ocultan en el término de él, no habiendo suficiente fuerza militar permanente que lo haga.

Art. 38. Escollar, en defecto de otra tropa, las conducciones de presos y cautivos nacionales desde su pueblo hasta el inmediato.

Art. 39. Si el pueblo que hubiese de relevar no tuviese el número suficiente de Milicianos para la escolta, pedirá el auxilio que necesite al pueblo ó pueblos comarcanos que estén fuera de la carrera del tránsito.

Art. 40. Será tambien obligacion de esta Milicia defender los hogares y términos de sus pueblos de los enemigos interiores y exteriores.

Art. 41. La Milicia Nacional no puede retirarse por ningún pretexto ni coa ningún objeto sin previo permiso del Alcalde primero ó de quien le sustituya. Excepcionalmente los casos de alarma, incendios ó conmocion pública, conforme a lo que se previene en esta Ordenanza, y los dias destinados a ejercicios.

Art. 42. Todos los individuos de la Milicia están obligados a acudir a las citas de sus respectivos superiores para cuanto concierne al gobierno ó servicio del cuerpo, y a ejecutar todo lo que aquellos les manden relativo a entrambos objetos. Pero ningún Jefe podrá contra el pretexto ocupar a ninguno de sus subordinados en lo que no sea perteneciente al gobierno y servicio del cuerpo.

Art. 43. No se obligará a los cabos a dar los avisos ordinarios del servicio sino en los pueblos pequeños, ó en aquellos donde no pueda proveerse de ciudadanos desahuciados ó de otros medios. Pero en todo caso de alarma, servicio repentino ó extraordinario, será en su carga avisar a todos los individuos de su escuadra.

Art. 44. Como podrá haber dias ó mas milicianos en un caso, se procurará que el servicio que les corresponda se haga en distintos dias para evitar los perjuicios que podrian resultar de abandonar todos a la vez sus intereses ó negocios particulares.

Art. 45. El servicio en esta Milicia no es motivo para que los individuos de ella que sigan alguna carrera literaria dejen de concurrir a las Universidades

ó establecimientos de ensenanza en que recibiesen educacion.

Art. 46. Tampoco será impedimento para que cualquier individuo se ausente del pueblo de su domicilio para sus negocios ó intereses particulares, debiendo en este caso avisar a su Jefe inmediato para su conocimiento, y no siendo la ausencia mayor de un mes, se le anotará el servicio que le correspondiere durante aquella a fin de que por atraso le preste al regreso.

Art. 47. La Milicia Nacional no dará guarda de honor a los Jefes ni a persona alguna por distinguida ó graduada que sea.

Art. 48. En las plazas de armas, cuando la Milicia local por falta de la permanente ó por ser necesario se emplee en las guardias ó puestos, estará a las órdenes del Gobernador ó Jefe militar; pero estos no podran por sí disponer de la Milicia sito por conducto de los Alcaldes.

Art. 49. Siempre que para cualquier acto del servicio se reuna fuerza de la Milicia local y del Ejercito, loará el mando el individuo mas graduado de cualquiera de ellos, y en igualdad de grados el del Ejercito.

Art. 50. Se procurará reducir a lo absolutamente indispensable el servicio de esta Milicia, que por su naturaleza debe estar exenta de demasiada fatiga que la distraiga de sus ocupaciones ordinarias.

Art. 51. El Alcalde comunicará diariamente, por medio de uno de sus Ayudantes, el orden para toda la Milicia local.

Art. 52. Este orden se distribuirá por el mismo Ayudante a los cuerpos de la Milicia en el sitio que tenga señalado el Ayuntamiento, concurriendo a recibirlas un Ayudante de cada uno, por turno entre ellos, y las llevará a sus respectivos Jefes para distribuirlos en sus cuerpos.

Art. 53. Del mismo modo se recibirán y repartirán el santo y seña que se den en las plazas de armas por el Gobernador de ellas. Pero en los pueblos donde no haya mas tropa de servicio que la Milicia local, recibirá este el santo y seña de sólo el Alcalde.

**TITULO V. INSTRUCCION.**

Art. 54. Se elegirán por el Jefe entre los milicianos de cualquier grado los que sean mas aptos y suficientes para que den la competente instruccion a los nuevamente inscritos, quedando relevados de todo otro servicio.

Art. 55. La instruccion de los nuevos milicianos se hará en los dias festivos sin interrupcion, y solo se ejecutará en otros dias cuando ellos mismos se presen voluntariamente a hacerlo para conseguir mas pronto el conocimiento necesario.

Art. 56. Una vez al mes cuando meces, y las demás que se estimen necesarias, se harán ejercicios y siempre en dias festivos, principiando por revisar las armas.

Art. 57. Cuando en la Milicia de algún pueblo no haya persona capaz de dar la instruccion, el Ayuntamiento lo avisará a la Inspeccion para que esta pida al Comandante militar ó a quien correspondiere las que necesite, bien de los retirados que hubiese en aquel pueblo, ó de los cuerpos militares mas inmediatos.

Art. 58. La Milicia Nacional local observará en su servicio, manobras y formaciones, el mismo sistema y tacti-

ca que usan los cuerpos de las diferentes armas del Ejercito permanente.

**TITULO VI.**

**SUBORDINACION Y PENAS.**

Art. 59. Los Jefes de esta Milicia, cualquiera que fuere su grado, se conducirá como ciudadanos que mandan a otros ciudadanos.

Art. 60. Para el mantenimiento de la disciplina y con el fin de sostener el orden é igualdad en el servicio, habrá en cada batallon ó escuadron, ó en cada cuerpo donde no llegue a aquella fuerza, un Consejo que se llamará de Subordinacion y disciplina, segun se expresara mas adelante.

Art. 61. Los que faltasen, sea a la obediencia, sea al respeto debido a la persona de los Jefes, sea a las reglas del servicio, serán castigados con las penas que se señalan en los articulos siguientes:

Art. 62. El centinela que abandonase su puesto, el que no avisare cuando notase tumulto u otro accidente importante, el Comandante de un puesto que se abandonase tambien, ó no participase a los Jefes los avisos de las centinelas, disponiendo entre tanto cuanto estuviese a su alcance para mantener su situacion ó disipar el tumulto, el que se retirase del servicio sin consentimiento de los Jefes, sufrirá la pena de tres meses de prision.

Art. 63. Si el centinela se dejase relevar por otro que no sea su cabo ó quien el Jefe le hubiese dado recomendar por tal, si no estuviese en actitud conveniente, dejase el arma de la mano ó se distrajese de su atencion principal, sera al instante relevado de su sitio, y colocado de centinela en las armas, donde a mas de completar el tiempo que le faltase para las dos horas en el paraje en que estaba, sera recargado con cuatro horas de aumento a la inmediacion del Comandante, cabos y demas competidores de guardia, para acostumbrarlo a portarse como debe y para ejemplo de todos.

Art. 64. El centinela que se hallare dormido, sin haber avisado de no poder resistirlo, sufrirá un arresto de ocho dias si no resultare perjuicio alguno de su descuido; pero se agravara progresivamente hasta dos meses de prision segun el dafio que se hubiere ocasionado por su falta.

Art. 65. Todo miliciano de cualquiera graduacion que en servicio cometiese delito vergonzoso, por el que incurriese en pena adictiva corporal ó licese armas contra sus compañeros, y ofendiese de hecho a alguno de ellos, ó cometiese otro crimen semejante, quedará separado del cuerpo, y entregado a los Tribunales competentes, sin que pueda volver a ser admitido mientras no recubre los derechos de ciudadano.

Art. 66. Todo defecto en la uniformidad ó en las armas y fornituras, la falta de silencio y compostura sobre las armas, lo de no acudir a su puesto en la formacion, no avisar a los Jefes que correspondian cuando incurriese impedimento legitimo que oblate ejecutar el servicio a que hubiese sido nombrado, se corregirá por los Jefes haciendo que se subsanen en el acto la omision. Si no obedeciese por no satisfacerse del modo conveniente al tiempo señalada, no avisase oportunamente el impedimento legitimo, sera recargado con una guardia a mas de la que le correspondiera, y con dos horas de centinela en la que vaya a hacer el que no

guardarse silencio y moderación. ó no acendriase á su sitio mientras hu de estar sobre las armas.

Art. 67. El que llegase al sitio á que se le destinó despues de pasada la lista y ordenada la tropa, pero antes de salir á su destino, será colocado por el Ayudante ó Jefe que mande en el paraje menos cómodo donde hubiese falta; mas si la llegada fuese posteriormente á la salida para el servicio, no excediendo la tardanza de media hora, se le reanudar con una centinela en el sitio y turno mas molesto si las hubiere en la fatiga, y si no con los actos mas y menos á que esta diere ocasion; entendiéndose que por la morosidad se ha de duplicar siempre de la manera dicha el tiempo del castigo.

Art. 68. Igual pena de duplicacion de tiempo en centinela tendrá el que tarde media hora á mas de la que se le conceda para las comidas y cenas; pero si la ausencia sin permiso del Comandante, ó acciende legitimamente justificado, excediese de tres horas de lo lícito, se reputará por abandono de la guardia.

Art. 69. Al que dejase de asistir sin exponer justa causa á cualquier servicio que le tocare, sea en guardia, patrullas, ejercicios, formaciones y cualquiera otra á que fuere citado, á mas ó no ser equivalente al servicio ordinario ó extraordinario que le correspondiera, habrá de hacer una guardia, en la que se le empleará en el primer turno que ocurra, en que por el orden correspondiente debería haber querido libre si no hubiese incurrido en falta, siendo el servicio extraordinario que prontamente no se repitiese, en vez de esperar á que haga el equivalente, se duplicará con otra guardia. Idéntica pena se impondrá á cualquiera que tardara en otra falta leve de servicio que no se haya prevenido.

Art. 70. El que sin justa causa no fuere á la guardia ó servicio para que se le nombrase ya por el turno que se le asignó despues de la falta, ó bien por el recargo, por esta incurrirá en *desobediencia grave*, cuya pena es el recargo de cuatro guardias, que comenzará á contarse de nuevo desde la primera de ellas que dejase de hacer sin demostracion de legitimo motivo. Si en mucha fuerza que diariamente entrase de servicio no permitiere que la pena del recargo se cumpla, entrando siempre el castigo con su respectivo *ballon ó compañía*, se le obligará á hacer indistintamente las guardias con los demas, asignando para ello el puesto que se gradase oportuno. No cumpliendo con esta pena el culpable, incurrirá en la de *desobediencia consumada*, la cual consistirá en dos meses de *arresto* ó uno de prision, además de una multa que no baje de 100 reales ni exceda de 2 000, uno y otro á juicio del Consejo.

Art. 71. Siendo la obediencia tan esencial para el servicio, no puede haber falta leve en ella: por lo que cualquiera que contraviniere negándose á obedecer lo que el Jefe le ordenase estando de servicio ó en cosa ó acto que diga relacion á él, podrá ser mandado arrestar por el mismo, dando parte desde luego al Jefe del cuerpo, por quien lo será impuesta la pena de hacer las cuatro guardias que previene el artículo precedente. Si á la desobediencia se añade desatención ó insulto de palabra ó por escrito, fuese ó no razon el inferior que lo usase, á más del recargo de las cuatro guardias, habrá de dar satisfaccion al superior ante

el Consejo de subordinacion y disciplina; y si con aquella se diese causa á denuncias, injurias, sublevacion ó amotinamiento contra el Jefe, incurrirán todos, consoles, autores y cómplices, en desobediencia consumada, así como el que pasarse en desobediencia ó en no dar la satisfaccion al superior, ó si sujetarse á la pena de la multiplicacion de las guardias, pasando además el culpable al Tribunal civil competente con la correspondiente sumaria.

Art. 72. En los casos en que los milicianos hayan de sufrir arresto ó prision, se les mandará ir á la prevención, ó á su casa, ó al sitio destinado al efecto, bajo su palabra de honor, y únicamente no obedeciendo á las seis horas de intimarsele, se empleará la fuerza para conducirlo. Pero si el delito por que se determinase la prision fuese de gravedad, se le conducirá á ella custodiado decorosamente.

Art. 73. Los Oficiales, sargentos y cabos que desatendieren algunas de las formalidades de su ministerio, sean amonestados la primera vez por sus Jefes; y si reincidiesen, sufrirán un arresto de dos hasta ocho dias, segun la importancia de los casos.

Art. 74. Si las faltas de estos fuesen de las que imposibilitan la ejecucion del servicio, serán la primera vez reprimidos por el Jefe superior ante el Consejo de subordinacion y disciplina; y en el caso de reincidencia perderán sus empleos, quedando en causa de meros milicianos, previa la competente justificacion ante el mismo Consejo.

Art. 75. Los Comandantes de guardias, puestos ó de cualquier servicio, que desatendan la vigilancia de las centinelas, ó el arreglo de su tropa, ó dar los avisos regulares ó extraordinarios segun las ocurrencias, que tomen excoas de juegos, embriaguez ó otros semejantes que trastornen ó expongan á no hacer el servicio de que sean responsables, y no diesen noticia á los Jefes, quedarán del mismo modo que se previene en el artículo anterior, en clase de meros milicianos.

Art. 76. A todo Comandante de un puesto que desatendiese las órdenes de la plaza, relativas á la seguridad de aquel, si no tuviese pena determinada en esta Ordenanza, se le impondrá por lo menos, segun su importancia, la de *desobediencia grave ó consumada*, á juicio del Consejo de subordinacion y disciplina.

Art. 77. Los Oficiales, sargentos y cabos que llegasen al sorteo de guardias ó otro servicio los últimos despues de las horas prefijadas, habrán de tomar las que los precedentes les dejasen; el que mas tardare en ir, menos derecho tendrá, á tomar de las que queden; y llegando varios morosos á un tiempo, tan solo podrán sortear entre si lo que hubiese restante.

Art. 78. El Oficial, sargento ó cabo que no osten al tiempo de ocupar sus puestos, antes de la salida de la parada ó distribucion del servicio, los colocara el Ayudante en el paraje que juzgo mas molesto, prescindiendo del que los correspondia por sorteo.

Art. 79. Al sargento ó cabo que no siendo Comandante llegase media hora despues de salir la parada ó el servicio, no se le permitirá ir á comer; ó si tardase media hora mas de la concedida para comer, se le prohibirá ir á cenar; y si la tardanza fuese con este motivo ó á otra hora cualquiera, sin justa causa ó licencia del Comandante se le recargará una semana de orden por cada media hora de falta, al ménos que está no

exceda de tres horas, en cuyo caso se considerará como abandono de guardia, y el Comandante de ella dará los correspondientes partes al Jefe del cuerpo.

Art. 80. Cualquier Comandante de guardia ó servicio que llegase media hora despues de despachado, si fuese sargento ó cabo hará en pena dos semanas extraordinarias de orden, y los Oficiales los de inspeccion de sus compañías.

(Se continuará.)

### OFICINAS DE HACIENDA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LEON.

La Direccion general de Contribuciones y Rentas con fecha 19 del actual me dice lo siguiente:

«En vista de las diferentes consultas hechas á esta Direccion general, acerca de la forma y manera de efectuar la compensacion de los débitos del Impuesto personal con los diversos créditos de los pueblos, autorizados por las leyes; y en vista tambien de la cantidad de aquellos descubiertos y de la insignificante disminucion que sufren, apesar de las facilidades otorgadas para su extincion, este Centro directivo cree conveniente, ante todo, llamar la atencion de V. S. sobre la Real orden de 15 de Octubre de 1872, que resuelve un punto esencial, cual es el modo de efectuar, en su caso, la compensacion con los valores que, en sustitucion de los Bnos, representan la tercera parte del 50 por 100 de los bienes de Propios vendidos; y dar á conocer la parte dispositiva de la orden del Gobierno de la República de 10 de Junio de este año, que amplía y aclara aquella, y en la que se determina el procedimiento que ha de seguirse para practicar la expresada operacion.

La citada Real orden de 15 de Octubre dice así:

«Uno. Sr.: Visto el expediente instruido en esta Direccion general, con motivo de las dificultades que presentan hoy á consecuencia de la nueva organizacion dada á la Caja de Depósitos por la ley de 27 de Julio de 1871, para llevar á efecto la autorizacion concedida al Ayuntamiento de Guadalupe, por orden de la Regerencia del Reino de 18 de Julio de 1870, para compensar sus débitos del impuesto personal con Bonos del Tesoro, que debe percibir por la tercera parte de sus bienes de Propios en el mes de Agosto de 1870, que autorizó á las corporaciones municipales para aplicar los créditos por la referida tercera parte del 50 por 100 de sus bienes de Propios al pago de descubiertos por Impuesto personal.—Vista la Ley de 27 de Julio de 1871, sobre reforma de la Caja general de Depósitos.—Considerando, que si bien no ha sido derogada por esta última Ley la de 23 de Febrero de 1870, tiene que entenderse modificada precisamente en la aplicacion de sus preceptos, porque destinados á la compensacion de di-

chos débitos, los intereses, y en caso necesario los Bnos de la pertenencia de los Municipios; y habiéndose dispuesto por el Tesoro de estos valores, las cantidades á que tienen derecho los Ayuntamientos solo pueden serles entregadas con estricta sujecion á la prevenido en el art. 4.º de la mencionada Ley de 27 de Julio de 1871 ó sea en papel de la deuda consolidada con interés, al tipo de cotizacion, para producir la cifra reconocida y liquidada por el enunciado concepto del capital de los bienes enajenados.—Considerando, que no siendo amortizada dicha deuda, cuya emision es ineludible, no hay medio de que se admita por el Tesoro en pago de los débitos de que se trata; ni puedan compensarse estos por sencillas formalizaciones de contabilidad.—Considerando, por lo tanto, que lo procedente es dar ingreso efectivo al metálico que produzca en venta el consolidado, en pago de los débitos del referido Impuesto personal.—Y considerando, que la venta de los títulos no debe hacerse por las dependencias del Estado, si se ha de respetar la facultad de los Municipios, el Rey que (q. D. g.), á quien he dado cuenta, conformándose con los informes emitidos por las Direcciones generales del Tesoro, Caja de Depósitos y Contabilidad de la Hacienda pública, se ha servido disponer: Que los Ayuntamientos que deban compensar sus descubiertos por el Impuesto personal con Bnos del Tesoro procedentes de sus bienes de Propios enajenados, pueden recoger por medio de sus representantes los valores que en equivalencia de ellos se emitan en virtud de la Ley de 27 de Julio de 1871, enajenándose en seguida é ingresando su importe en la Tesorería Central como remesa de los Cajas económicas de las provincias donde existan los descubiertos del Impuesto personal, objeto de la compensacion.

Las disposiciones contenidas en la enunciada orden del Gobierno de la República de 10 de Junio, son las siguientes:

1.º Que la Caja general de Depósitos de conformidad con la autorizacion expresa, concedida por el párrafo 2.º de la disposicion 1.ª transitoria de la ley de 23 de Febrero de 1870, prevencion 3.ª del art. 3.º y 5.ª del Reglamento de 20 de Abril del mismo año. Real orden de 12 de Octubre de 1871 expedida por el Ministerio de la Gobernacion, y de las bases comprendidas en el *Apéndice letra J* de la ley del Presupuesto de ingresos vigente, que sancionan aquellas disposiciones; entregará, sin autorizacion especial del Ministerio de la Gobernacion, á los Ayuntamientos de Guadalupe y Llerda y á los demas que lo soliciten, ó á sus representantes, ó debidamente autorizados, los valores mandados emitir por la ley de 27 de Julio de 1871 en equivalencia de la tercera parte del 50 por 100 de sus bienes de Propios enajenados, y que sean necesarios para solventar sus descubiertos por Impuesto personal, siempre que resulten estar agotados los demas recursos, cuya inversion determina el Reglamento citado, antes de recurrir á aquel extremo.—2.º Que para efectuar dicha entrega del capital de la tercera parte del 50 por 100 de Propios y con su garantía de

realizarse por no alcanzar los intereses de los mismos ó no existir créditos de los recargos de las contribuciones territorial é industrial, llamados en primer término á ser aplicados á la extinción de los débitos del Impuesto personal, las Administraciones económicas de las provincias á que correspondan los últimos, remitirán á la Caja general de Depósitos certificaciones expresivas del importe de los mismos y de la necesidad justificada de hacerlos efectivos agotando á la entrega de los valores en la forma prevenida por la ley de 27 de Julio de 1871 para proceder á su venta y dar ingreso en el Tesoro al producto de ella.—3.º Que los Ayuntamientos que tengan que practicar la operación expresada podrán optar por que la verifiquen sus representantes en la forma prevenida en la Real Orden de 15 de Octubre último, ó bien por que se haga la venta por la Tesorería Central en el mismo día que reciba los valores de la Caja de Depósitos; y que en los casos en que aquellos diesen preferencia á sus apoderados en forma, las consecuencias de cualquier abuso del comisionado no serán imputables á la Caja, sino de la responsabilidad del poderdante, contra quien siempre quedará expedito el derecho de la Administración al cobro de sus créditos, cuya compensación se intentase.—4.º Que para los efectos indicados en la prevención anterior, se dé conocimiento de este acuerdo á los Municipios que, para compensar sus débitos por Impuesto personal, soliciten la entrega de los valores mandados emitir, en equivalencia de la tercera parte del 80 por 100 de sus bienes de Propios.

Para el exacto cumplimiento de los precedentes órdenes y con objeto de armonizarlas con las dictadas con anterioridad, cuyo recuerdo también es oportuno, facilitando de este modo las operaciones inherentes á compensación y solvencia de los descubiertos por el suprimido Impuesto personal, este Centro directivo ha acordado enumerar los medios y recursos que, por su orden riguroso deben invertirse en dicha operación, según lo dispuesto en los artículos adicionales del Reglamento de 20 de Abril de 1870, *Apéndice letra J de la Ley de Presupuestos de 26 de Diciembre de 1872*, y lo consignado en las preinsertas órdenes.

La compensación se efectuará:

1.º Con el importe de los intereses que deban percibir las Municipalidades de las inscripciones intransferibles y de los Bonos del Tesoro, que posean ó á que tengan derecho, ó de los valores mandados emitir, en su equivalencia.

2.º Con los recargos municipales de las contribuciones territorial é industrial, retenidos por orden de la Regencia de 4 de Febrero de 1870.

3.º Con el capital de la mencionada tercera parte del 80 por 100 de Propios, consignado en la Caja de Depósitos, y cuya entre-

ga se bará en títulos de la Deuda consolidada.

4.º Con las cantidades que por cualquier concepto adeude á los Ayuntamientos el Estado.

5.º Los pueblos que carezcan ó tengan agotados estos recursos, pueden solicitar las moratorias indispensables, que les serán concedidas siempre que no excedan del 30 de Junio de 1874.

6.º Si después de ejecutadas dichas compensaciones resultasen todavía débitos á favor del Tesoro, serán satisfechos por los Ayuntamientos con el producto de los arbitrios ó medios que se establezcan en la forma prevenida en la Ley.

Y 7.º El Gobierno está facultado para compensar sus débitos á las Diputaciones con créditos contra los Ayuntamientos de las respectivas provincias por el Impuesto personal.

Con objeto de facilitar la mejor y más provechosa inteligencia de los medios enumerados, empleándolos con la rapidez y conocimiento indispensable para obtener satisfactorios resultados, esta superioridad hace á V. S. las siguientes prevenciones:

1.º Para la compensación de los intereses y recargos de que tratan los dos primeros medios consignados, deberá V. S. tener presente, si acaso no ha efectuado ya las respectivas operaciones lo dispuesto en la prevención 6.º de la circular de 20 de Mayo de 1870, expedida por las Direcciones del Tesoro y de Contabilidad; las órdenes de la Regencia de 11 de Julio y 10 de Noviembre del mismo año; la primera, segunda, tercera y sexta de las disposiciones contenidas en el orden del Regente de 1.º de Enero de 1871, y las correspondientes prevenciones de la circular de 28 de Febrero siguiente, llamando la atención de V. S. respecto á que el espíritu de todas las disposiciones es la compensación, en primer lugar siempre, de los intereses vencidos de los semestres que van sucediéndose, de las láminas intransferibles emitidas y sin emitir, y del capital consignado en la Caja de Depósitos.

También se invertirán en primer lugar, los créditos de que trata la disposición sexta de la referida orden de 1.º de Enero, y las que expresa—en la forma y manera que se determina—la orden de la Regencia de 2 de Mayo de dicho año 1870.

2.º Para verificar la compensación á que se refiera el tercer medio de los enunciados, ó sea con el capital procedente de la tercera parte del 80 por 100 consignado en la Caja de Depósitos, antes representado por Bonos del Tesoro, y hoy, con arreglo al artículo 4.º de la Ley de 27 de Julio de 1871, en títulos de la Deuda consolidada interior, debe-

ra V. S. tener presente y sujetarse estrictamente á la preinserta orden de 15 de Octubre, y á las prevenciones, y modo de verificar la compensación. Quedan, por lo tanto, sin ningún valor ni efecto cuantas disposiciones se refieren á la compensación con Bonos, que ya no se entregan á los Municipios, y en su lugar se contraerá esa oficina á lo dispuesto para los valores que se emitan en su equivalencia. Los Ayuntamientos que poseyeron este recurso no lo empleen inmediatamente después de consumidos los anteriores, serán compelidos por V. S. para que lo verifiquen, apremiándolos, en su caso.

3.º A la consideración y celo de V. S. por el buen servicio y por la defensa de los intereses del Estado, se deja la inversión oportuna de los créditos á que se contrae el cuarto de los medios consignados en la presente circular, además de lo que sobre este punto pueda acordar la Dirección.

4.º El beneficio que por el quinto medio se concede á los pueblos, deberán solicitarlo estos y su concesión corresponde á este Centro en vista de antecedentes V. S., sin embargo, exigirá con arreglo á Instrucción el pago de las cantidades que adeuden, y sólo suspenderá el procedimiento cuando, solicitada la moratoria, eleve á esta Superioridad el expediente, proponiendo resolución favorable por haber méritos para ello.

5.º Agotados los medios de que se ha hecho mención en estas prevenciones y para cumplimentar el sexto, y especialmente si hubiesen obtenido moratoria cuídará V. S. y así lo exigirá, que, en consonancia con la Real orden de 28 de Mayo de 1872, se incluya en los presupuestos municipales de los pueblos que se hallen en descubiertos por el Impuesto personal, los recursos ó arbitrios necesarios para la solvencia de dicha obligación, exigiendo su ingreso en las arcas del Tesoro dentro de un término prudencial; el indispensable para verificar su recaudación.

6.º Siendo el recurso extremo la facultad concedida al Gobierno por el medio sétimo, é implicando, por lo tanto, una resolución ministerial, aparte de los casos en que así se acuerde por la superioridad, á V. S. sólo corresponde llamar la atención á esta Centro cuando un pueblo se hallen estas circunstancias: conste ó no en esa dependencia que las Diputaciones tienen créditos contra el Tesoro.

La Dirección encarga á V. S. el reflexivo estudio de los medios indicados y prevenciones que antecedan, advirtiéndole que deben emplearse con rigurosa é inexcu-

sable exactitud de orden, puesto que la única disposición ministerial de 24 de Febrero de 1871, que alteraba estas prescripciones ha sido derogada por otra de 19 de Agosto último. También se encarga á V. S. el más exquisito celo y la mayor perseverancia en el cumplimiento de cuanto se ordena, en la inteligencia de que se le exigirá la responsabilidad que pueda caberle, si por su inobservancia no fuesen realizados los débitos de que se trata en un término breve, que, respecto á las compensaciones, no podrá exceder de tres meses.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de la provincia para que llegue á noticia de las corporaciones á quienes corresponde su observancia. Llamando la atención de las mismas acerca del plazo que se concede para solicitar las compensaciones.

Leon 20 de Setiembre de 1873.

—El Jefe económico, Pablo de Leon.

## ANUNCIOS.

Por los testamentarios de D.ª María Gomez, se vende una casa, sita en la calle del Medio de la Carrera número 27; los que se interesen en su compra pueden pasar á las diez de la mañana el día 5 de Octubre á la casa de D. Manuel Camino, Viciario de S. Lorenzo.

INSTITUTO LIBRE MUNICIPAL DE LEON.

Desde este día hasta el primero de Octubre, queda abierta la matrícula en la Secretaría del mismo, calle de Zapatería núm. 22.

Los estudios de este establecimiento comprenden la segunda enseñanza y la correspondiente á las carreras de Perito Agrónomo, y Perito Mecánico, Perito Químico y Perito Mercantil. Y los exámenes y títulos del mismo tienen completa validez académica.

Los alumnos que deseen examinarse de ingreso, presentarán sus solicitudes dentro del plazo señalado para admitir matriculas.

La solemne inauguración de las clases tendrá lugar el primero de Octubre.

Leon y Setiembre 1.º de 1873.—El Secretario, Tomás Mallo Lopez.

Tallo el que se halla adueñado algo al caudal de Manuel Diaz, vecino que fué de Villafalé, los satisfará dentro del término de 15 días, pasados los cuales se les ejecutará si no lo verifican; é igualmente se avisa á todo el que tenga que pedir algo contra sus bienes, presentándose ante sus herederos en el término citado, y con los documentos que acrediten sus deudas.—Manuel Caban.—Jaigo Holmo.

Imp. de José G. Redondo, La Platería, 7.